

SECCION VIII.

COLEGIO DE CORREDORES.

Art. 72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio.

Art. 73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policía y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

Art. 74. Esta junta se compondrá de un síndico que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

Art. 75. El encargo de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

Art. 76. Por lo mismo, deberá renovarse anualmente, y su renovacion verificarse el día 20 del mes de Diciembre de cada año, á cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general de colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndico cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

Art. 77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

Art. 78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida si así le pareciere conveniente.

Art. 79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el artículo 73, esta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

1º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

2º Promover cuanto creyere conveniente al buen orden y arreglo de la corporacion.

3º Señalar los precios de los cambios ó mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de

fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado.

Quando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento; debiéndose advertir que si el término de este no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en la venta de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cabeza, hasta el número de tres mil, y de este en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso

de confrontacion. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificacion en que convengan.

Art. 101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

Art. 103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque de platas ú oro, deseuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

Art. 106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el Supremo Gobierno, cobrarán uno por ciento que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la tesorería general.

Art. 107. En la compra de créditos del Supremo Gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Art. 108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

Art. 109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyendo en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

Art. 110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y exce-

diendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y una ó mas las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

Art. 111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

Art. 112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por estos el corredor balanzario.

Art. 113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

Art. 114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en

el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en orden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos ó mas, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni mas ni menos que lo asignado.

Art. 115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad mas de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

Art. 116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó mas corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorización, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose

que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

Art. 118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotados.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expeditar y remitir la carga, recojer facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

TITULO XV.

DEL CONTRATO VERBAL O DE PALABRAS, Y EN PRIMER LUGAR, DE LAS PROMESAS.

Tít. 11, P. 5.

- | | |
|--|--|
| <p>1. Del contrato verbal segun el derecho romano y segun el nuestro.</p> <p>2. Promision ó promesa, en qué consiste.</p> <p>3. Requisitos para que sea válida la promesa.</p> <p>4. Las promesas pueden ser puras, á dia cierto, condicionales y mixtas.</p> <p>5, 6 y 7. De varios casos que pueden ocurrir en el cumplimiento de las promesas.</p> <p>8 y 9. Promesas que no valed.</p> | <p>10. Quiénes pueden, y quiénes no pueden prometer.</p> <p>11. Lo que se necesita para que haya dos reos de prometer, ó para que dos estén obligados in solidum ó al todo de lo que prometieron. Sobre la paga de lo prometido cuando hay dos reos de estipular. Pueden constituirse dos reos en otro contrato ó en testamento.</p> |
|--|--|

1. Fué muy famoso entre los romanos el contrato verbal, que llamaron *estipulacion, stipulatio*, para el que se requerian al principio varias solemnidades escrupulosas, de que se hallan algunas en el derecho reformado por Justiniano; aunque este y su antecesor Leon cuidaron de abolir las que les parecieron mas embarazosas. Las palabras formales y solemnes que antes eran necesarias, lo hacian distinguir clarísimamente del nudo pacto; pero despues que las quitó el emperador Leon, fué difícil algunas veces cono

gobierno, y estender la nota general, que se fijará en la Lonja, y se remitirá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificacion en cuatuplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

5º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6º Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al artículo 8º de este reglamento.

7º Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demás autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8º Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes,

en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9º Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, segun el artículo 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion de esta secretaría.

12. Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del colegio, segun el artículo 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que estos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare, quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

Art. 80. Esta junta tendrá un secretario que

será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

Art. 81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligación de habitar una casa del centro de la ciudad, y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con mas seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo colegio.

Art. 82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, segun la prevencion 3^a del artículo 79, es propiedad del mismo colegio.

Art. 83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con la mas exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por

la primera vez, diez por la segunda, y veinte por la tercera, sin embargo de las demás disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

Art. 84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que dispone el Código de Comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

Art. 85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

SECCION IX.

FLETADORES DE ARRIEROS.

Art. 86. De conformidad con la fraccion 4^a del artículo 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadrando correlativamente un ejemplar de dichos

conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

Art. 87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

Art. 88. Será de la obligación del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposición del juez inmediato de donde fuere habido, para que esté lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga, satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

Art. 89. Asimismo será de la obligación del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías, y todos los demás documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origi-

ne extravío en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omisión.

Art. 90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere, será bajo su responsabilidad.

Art. 92. Afianzarán su manejo con la caución prevenida en el art. 17.

Art. 93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reúne los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

Art. 94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, segun la práctica observada hasta ahora:

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia, Oajaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalupe y Zatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

Art. 95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

SECCION X.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.

Art. 96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 97. En las ventas por menor se observará el órden siguiente:

1º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodón sin hueso, café de primera clase llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro

reales por pieza, y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2º En los barriles de aguardiente de caña y mescal, tercios de algodón con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajon de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores del puerto, así como tambien en las sacas de azúcar y de queso de 12 arrobas y en los tercios de aceite de 4 y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3º En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de pancha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4º Tambien se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5º Por cada carga de maíz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellon ó docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor, hasta el número de 23 piezas, y de 24 en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7º En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8º En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafran, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

Art. 98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo

estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontacion. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento mas á la parte que le hubiere ocupado, sin sujecion á presenciarse la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio mas á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, tambien sobre el importe de estos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará este como de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si